

UNA APROXIMACION
APLICADA A LA
VIOLENCIA DE GÉNERO
DESDE LA VIOLENCIA
FAMILIAR

Alumnos: ALVAREZ Yael Grisel Ivonne; CANO
ROY Marcos Martin

Facultad: Ciencias Económicas y Jurídicas.

Asignatura: Adaptación Profesional de
Procedimientos Penales.

Profesor: Dr. Eduardo AGUIRRE

Año: 2011

CAPITULO I:

VIOLENCIA

La real academia española define el concepto de violencia, derivado del latín *violentia* como:

1. f. Cualidad de violento,
2. f. Acción o efecto de violentar o violentarse,
- 3.f. Acción violenta o contra el natural modo de proceder,
- 4.f. Acción de violar a una mujer.

Podemos decir que violencia es aquello que se ejerce con fuerza o brusquedad. Se trata de un comportamiento deliberado que puede ocasionar daños físicos o psíquicos a otro sujeto. Con este tipo de comportamientos, lo que se busca es obtener o imponer algo por la fuerza.

VIOLENCIA FAMILIAR

Familia, desde la perspectiva sociológica, es una institución permanente, integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco. Pero el tema que tratamos, nos lleva a aplicar el concepto de violencia, al concepto de familia nuclear, integrado por el padre, la madre y los hijos, cuando están bajo la esfera de autoridad de sus progenitores, si bien no desconocemos

que durante la tardo modernidad se han producido tensiones dinámicas que resignificaron claramente el concepto totalizante de familia acuñado durante el capitalismo temprano. La fugacidad de las relaciones intersubjetivas en un mundo en el que “nada dura para siempre”, la crisis del “amor burgués”, la reivindicación de los derechos de las mujeres, el retroceso de la religión como factor de disciplinamiento y control social en occidente, el multiculturalismo y las relaciones “líquidas” han tornado el concepto de familia como algo absolutamente relativo y dinámico, por eso debimos establecer un modelo analítico que nos permitiera trabajar con categorías estáticas, aunque conocidas.

Particularmente en lo que respecta a violencia familiar, El Consejo de Europa, elabora en 1985 un concepto que preceptúa la misma como “toda acción u omisión cometida en el seno de la familia, por uno de los miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otros de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad”.

También podemos definirla como el abuso que acontece entre miembros de un grupo familiar originado en el matrimonio o en uniones de hecho, sean convivientes o

no, y en el parentesco siempre que sean convivientes. Puede incluir, violencia física, sexual, psicológica y comportamientos cuya finalidad sea controlar o ejercer coerción.

VIOLENCIA DE GÉNERO

A medida que se ha avanzado a nivel internacional en el tratamiento de la problemática de la violencia contra la mujer se ha percibido su complejidad, por lo que se ha hecho necesario incorporar nuevas dimensiones, dando de esta forma lugar a la elaboración del concepto de “violencia de género”.

Podemos definir género como el “sistema de signos y símbolos, representaciones, normas, valores y prácticas que transforman las diferencias sexuales entre los seres humanos en desigualdades sociales, organizando las relaciones entre los hombres y las mujeres de manera jerárquica, valorando lo masculino como superior a lo femenino. Como una construcción sociocultural e histórica que incluye tanto aspectos objetivos como subjetivos, que preceden a los individuos pero que ellos a la vez recrean continuamente en el quehacer cotidiano”.

Al darle a este tipo de violencia la citada denominación,

se asume que las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres existentes en nuestra sociedad son un factor relevante en la dimensión y gravedad que tiene la violencia hacia la mujer, al perpetuar su subordinación y desvalorización. La diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción, radica en que en este tema el factor de riesgo es el solo hecho de ser mujer.

Amnistía Internacional (ONG que tiene por objetivo la protección de los derechos humanos) hace referencia a la violencia contra la mujer, o de género diciendo que es *"todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada"*.

A partir de la Década de las Naciones Unidas para la Mujer (1975-1979) se instala esta temática en la Agenda Internacional, como resultado de la acción de organizaciones de mujeres de todo el mundo.

En 1979, la AGNU aprobó la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer:

Artículo 1:

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En 1993, la Declaración de la AGNU sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer, incluye la violencia basada en el sexo, salvando así la no mención explícita en la Convención de 1979. En su artículo 1º expresa:

“A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

A su vez es importante remarcar, que en distintas Conferencias posteriores se reconoció que “los derechos de la mujer son humanos”: ***inalienables, de carácter universal e indivisibles, no sujetos a las particularidades regionales o religiosas.***

A nivel americano, reviste particular importancia la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, aprobada por la Asamblea General de la OEA en 1994 y también conocida como Convención de Belem Do Pará (ratificada por nuestro país por ley nº 24.632 de 1996).

En un pasaje de su preámbulo afirma:

“... que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;”

En su primer capítulo, denominado “definición y ámbito de aplicación”, dispone:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño

o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

La firma de la citada Convención conlleva para los Estados la obligación de llevar adelante todas las

medidas necesarias, y sin dilaciones, a los efectos de prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia.

La ley nacional 26.485, en su art. 4, define la violencia contra las mujeres diciendo que “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”

Vale la pena destacar, como se desprende del anterior análisis, que la violencia de género y la violencia familiar no pueden ser utilizadas como sinónimos, sino que presentan puntos en común, como ser: la violencia contra la mujer en la relación de pareja, dentro del grupo familiar. Por lo tanto, estamos en condiciones de afirmar que hay casos de violencia de género en los que se ve excedido el marco de la violencia familiar (tráfico de

mujeres y niñas, explotación sexual, etc.), y hay casos de violencia familiar que exceden la temática de la violencia de género – o en la mayor cantidad de casos subsiste con ella, por ejemplo: en las situaciones de violencia contra la mujer y los hijos de manera conjunta-

TIPOS DE VIOLENCIA

Podemos distinguir claramente tres tipos de violencia:

Violencia Física:

Toda aquella conducta que directa o indirectamente esté dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre la persona, tales como heridas, hematomas, contusiones, escoriaciones, dislocaciones, quemaduras, pellizcos, etc. o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas, así como toda otra conducta destinada a producir daño en los bienes que integran el patrimonio de la víctima.

Violencia Sexual:

Toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la persona a decidir voluntariamente su sexualidad, comprendida en esta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual o no genital.

Violencia Psicológica:

Se presenta en forma de intimidación, amenaza,

insultos, control, aislamiento y devaluación de la persona.

Otro tipo de clasificaciones incluyen también el maltrato sexual como aquellas conductas destinadas a infringir burla y humillación de la sexualidad; inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. También se menciona la violencia económica, aquella provocada por acciones u omisiones ilegítimas que impliquen daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no logran cubrir sus necesidades básicas, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona.

CAPÍTULO II:

LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL DERECHO NACIONAL

En ordenamiento jurídico interno, la Violencia Doméstica, se encuentra regulada a nivel nacional por la ley N° 24.417, y en el ámbito provincial por la ley N° 1918. En lo que respecta a la Violencia de Género, por la incorporación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer a nuestra Constitución Nacional por el art. 75 inc. 22 a través de la reforma Constitucional de 1994, y mediante la sanción de la Ley 26.485 conocida como “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

El marco normativo internacional, compuesto por pactos internacionales que forman parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad, reconoce e intenta proteger un repertorio de derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la seguridad personal, a la dignidad de la persona, a la honra, a la vida privada y familiar, a la protección de la familia, de niños y adolescentes, a la igualdad de la

mujer con relación al hombre, entre otros.

Nuestro derecho de fondo, en su rama civil, ha abordado este tema, aunque muy precariamente, ya desde la redacción original del Código Civil de Vélez Sarsfield. Cabe recordar que, en virtud de aquella regulación, los matrimonios celebrados entre católicos, o aquellos celebrados con autorización de la iglesia católica, quedaban sometidos a la ley canónica, y era competencia de los jueces eclesiásticos la configuración de las causales de divorcio. Por su parte, los matrimonios civiles, caen bajo regulación de la ley civil, siendo, entonces, competencia de jueces civiles todo lo referido a la separación de los cónyuges. En este Código, tres eran las causales de divorcio: el adulterio; la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro y las ofensas físicas o los malos tratos (art. 204). Como se puede ver, ya en esta época, la violencia entre cónyuges, permitía la solicitud del divorcio-sanción, alegados y probados los hechos invocados.

En 1888 la ley de matrimonio civil, ley 2.393, seculariza el matrimonio, quedando regulados todos los efectos de este, por las leyes civiles y siendo competencia de jueces civiles. En lo que respecta al divorcio, se amplían las causales por las que se puede requerir el mismo. El

art. 67 de esta ley menciona como causales de divorcio: tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro; provocación de uno de los cónyuges al otro a cometer adulterio o cualquier otro delito; las injurias graves; la sevicia (acción violenta y cruel); los malos tratamientos, aunque no sean graves, cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la vida en común.

El régimen actual de nuestro código, está regulado por la ley 23.515, que cambia la naturaleza jurídica del divorcio, produciendo, ahora sí, la disolución del vínculo matrimonial. En cuantos a las causales de divorcio, las mismas están enumeradas en el art. 202, que mantiene alguna de las enumeradas en la anterior ley de matrimonio civil, y son: adulterio; tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro; instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer un delito; injurias graves; abandono voluntario y malicioso.

Con esta referencia a la evolución de las leyes civiles, en lo que respecta a la regulación de las causales de divorcio, se pone de manifiesto, como desde el año 1869 se tomaba conciencia sobre la existencia y problemática de violencia familiar, específicamente entre cónyuges, y se intentaba una protección a la honra e integridad física de las personas envueltas en estas situaciones.

Aparte de este abordaje desde las leyes civiles, se han ido dictando, a lo largo de los años, distintas leyes, tanto nacionales, como provinciales, referentes específicamente a Violencia Familiar y Doméstica. En 1994 se dicta la ley nacional N° 24.417 de Protección Contra la Violencia Familiar. Esta ley adopta medidas precautorias y de carácter terapéutico, no estando destinada a sancionar los episodios de maltrato familiar, sino, más bien, brindar asistencia y protección a las víctimas de tales situaciones; se tiene en cuenta el daño sufrido, y la posibilidad que se reitere si no se implementan medidas suficientes. Por lo tanto, de esta ley, se vislumbran dos objetivos: la adopción de medidas cautelares para evitar el daño, y hacer cesar el riesgo; y la recomposición del vínculo familiar.

En su art. 1 dispone: *“Toda persona que sufriendo lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o las uniones de hecho”*

Se advierte el amplio ámbito de aplicación de esta ley,

desde que “toda persona” víctima de maltrato físico o psíquico, por parte de un integrante de su grupo familiar, ya sea derivado de unión matrimonial o de hecho, puede hacer denuncia de tal situación, y acogerse al amparo de esta ley.

El resto del articulado de la ley, dispone una serie de facultades, o más bien de pautas que el juez interviniente en una denuncia, debe seguir, para cumplir con los objetivos mencionados.

Otra ley nacional, se enfoca de manera más definida en la Violencia de Género. La ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, propone entre sus objetivos: eliminar la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; fomentar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; fijar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; proponer el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; remover patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que padecen

violencia; asegurar la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

La provincia de La Pampa, no ha permanecido ajena a esta problemática social, y en su intento de abordar las situaciones de violencia en el ámbito familiar, ha dictado, en el año 2000, la ley N° 1918 “Ley Provincia de Violencia Familiar”.

Esta ley no brinda una definición de lo que se entiende por “violencia familiar”, pero precisa su ámbito de aplicación, disponiendo que se entiende por “grupo familiar”, el constituido por el parentesco, la adopción, el matrimonio o las uniones de hecho, aun cuando hubiese cesado la convivencia. La ley extiende su aplicación también a aquellas parejas que no cohabiten en forma permanente y a sus hijos.

Para seguir aclarando su ámbito de aplicación, dispone la competencia de los Juzgados de la Familia y el Menor en aquellos casos en que una persona sufra lesiones o maltrato físico y/o psíquico y/o sexual y/o económico, provocado por miembros de su grupo familiar; incluye también toda negligencia o falta de cuidados, aun el abandono físico y afectivo.

El resto de los artículos de esta ley provincial disponen pautas procesales a seguir una vez configurada una situación de violencia familiar. En su art. 4 aclara que sus disposiciones no podrán constituir obstáculo para las acciones civiles o penales, que las partes pretendan seguir, ya que entre los objetos de la ley se mencionan la protección de la familia, la contención tanto a víctimas como victimarios de esta situaciones y la preservación de la salud de las personas que constituyen el grupo familiar.

El proceso que prescribe la norma provincial aludida, se podría sintetizar de la siguiente forma:

Configurado un episodio de violencia, el mismo es comunicado al defensor general, y en aquellas localidades en que no existe defensoría, la comunicación se hace al Juez de Paz o Jefe del Registro Civil.

También están obligados a efectuar la comunicación aquellas personas que con motivo o en ocasión de sus tareas, tomen conocimiento que una persona sea víctima de una situación de violencia familiar. Cuando los involucrados sean niños o niñas, adolescentes, personas con capacidades diferentes, o ancianos, la comunicación referida podrá ser formulada por cualquier ciudadano, presumiéndose la buena fe del comunicante.

A los cinco días de recibida la comunicación, la autoridad competente debe realizar una audiencia de “Conocimiento y Acuerdo” a la que concurren todas las partes involucradas. En estas audiencias, lo que se intenta es que las partes reconozcan la existencia del conflicto y, en caso de así hacerlo, proponer un abordaje terapéutico de la situación familiar, para tratar de recomponer los vínculos, modificar las conductas y superar las consecuencias.

Pasada la etapa extrajudicial, sin que se llegue a una solución satisfactoria para la recomposición del vínculo familiar, el Defensor General, o la autoridad competente, puede solicitar ante el Juez a cargo del Juzgado de la Familia y del Menor, una medida autosatisfactiva, de las contempladas en el art. xx Del CPCC o en el art. 18 de la ley comentada.

Para valorar la procedencia de esta medida, el Juez, está facultado para requerir al equipo técnico del Juzgado una evaluación o diagnóstico de la situación familiar, a los efectos de determinar los daños físicos o psíquicos sufridos, la situación de riesgo, y medio social y ambiental de la familia.

Las medidas solicitadas pueden consistir en: exclusión del hogar del agresor; prohibir el acercamiento del

agresor a menos de 200 metros de cercanía de la víctima, o prohibir el acceso a su vivienda, lugar de trabajo, o lugares que frecuente; fijar una cuota alimentaria provisoria; establecer un régimen de visitas con los hijos de la pareja; adoptar medidas en resguardo del patrimonio común o personal de los sujetos afectados. Para hacer efectiva cualquiera de estas medidas, el Juez podrá disponer también el auxilio de la fuerza pública.

Valorando las constancias de la causa, la gravedad de la situación y la actitud de las partes, el juez determinara un plazo durante el cual perduraran estas medidas, pudiendo ser levantadas de oficio, o a pedido de cualquiera de las partes, una vez acreditado el cese de la situación de violencia.

Además de las medidas mencionadas, el Juez puede decretar sanciones como: apercibimiento; obligación de someterse a programas oficiales, comunitarios o privados de apoyo o tratamiento; multa; realización de tareas a favor de la comunidad o del grupo familiar.

A nivel nacional, en el marco de la ley 26.485 antes mencionada, se dispone también un procedimiento, pero en este caso enfocado hacia la Violencia de Género, estableciendo la posibilidad de adhesión al mismo por

parte de las provincias. Además, se establece por medio del art. 42, lo siguiente: “La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley”.

CAPÍTULO III:

LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL DERECHO COMPARADO

En este capítulo, intentaremos describir la forma en que este tema de violencia familiar y violencia de género es abordado por distintas legislaciones penales, como la de España y distintos países de Latinoamérica. Es de advertir que en estos códigos penales, el bien jurídico protegido o a tutelar es la familia, su integridad y protección. No obstante, en algunos de estos ejemplos las penas se ven agravadas en aquellos casos en que la víctima es una mujer, o una persona que se encuentre en un estado de vulnerabilidad que justifique el agravamiento de las penas impuestas.

Por otra parte, pocas son las legislaciones que intentan abordar el tema de la violencia doméstica o familiar de manera preventiva o tuitiva de la estructura familiar, limitándose a reprimir a quien incurra en estos tipos

delictuales; esto independientemente de la existencia, o no, de leyes especiales de violencia familiar, que brinden respuestas precautorias.

El Código Penal de México, dispone en su Libro Segundo, título XIX, capítulo 8, sobre Violencia Familiar, art. 343 bis que se entiende por violencia familiar, así:

“por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima”

Aquel que comete este delito de violencia familiar, es reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, y como pena accesoria se estipula la posibilidad de perder el derecho de pensión alimentaria, y se lo sujetara a un tratamiento psicológico. Se trata de un delito de instancia privada, salvo que la víctima fuere menor de edad o

incapaz, en cuyos casos el delito se perseguirá de oficio.

En Colombia, el Código Penal, incluye entre los delitos contra la familia, la violencia intrafamiliar, definida en el art. 299 diciendo: “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”

El artículo continúa diciendo que esta pena aumenta cuando el delito en cuestión recae sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 65 años, un incapaz, o cualquier persona que se encuentre en estado de indefensión.

Por su parte, el artículo siguiente, artículo 230 de este código tipifica el delito de “maltrato mediante restricción a la libertad física” disponiendo lo siguiente: “El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no

constituya delito sancionado con pena mayor.” Y continua especificando que se entiende por grupo familiar a cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

En Uruguay, la legislación penal habla de violencia doméstica en el artículo 321 bis, disponiendo que: “El que por medio de violencia o amenazas prolongadas en el tiempo, causare una o varias lesiones personales a persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva o de parentesco, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con pena de seis a veinticuatro meses de prisión.”

Esta pena se agrava en aquellos casos en que la víctima fuera una mujer, un menor de 16 años, o una persona que tuviera capacidad física o psíquica disminuida.

El Código Penal español, fue modificado en el año 2003 por la Ley Orgánica Nº 11/2003, la cual dispuso que la nueva redacción del artículo 173 establezca: “El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre

quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.”

Esta pena es agravada cuando alguno de los actos de

violencia mencionados se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima.

Recientemente se introdujo una reforma al Código Penal de Chile, incorporando la figura de "femicidio", a través de la modificación del artículo 390 de dicho código que rezaba, previo a la reforma, lo siguiente:

"El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte".

Mediante ley 20.480 de diciembre de 2010, se dispone lo siguiente:

"6) En el artículo 390:

a) Reemplázase la expresión "a su cónyuge o conviviente" por la siguiente: "a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

"Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio."".

Como se observa, con la reforma, se introduce como

agravante del delito de homicidio la figura del “femicidio”. En cuanto a este último término, vale aclarar que fue utilizado por primera vez en el año 1992 por Jill Radford y Diana Russell, para definir la muerte violenta de mujeres por razones asociadas a su género, denominación que según las autoras citadas “remueve el velo oscurecedor de términos neutrales como homicidio o asesinato” e indica el carácter social y generalizado de la Violencia de Género, “más allá de planteamientos individualizantes, neutralizados o patologizados que tienden a culpar a las víctimas”.

CAPITULO IV:

CONCLUSIÓN

Toda esta explicación sobre el encuadramiento jurídico de las situaciones de violencia familiar en la Argentina, España y demás países Latinoamericanos, nos lleva a concluir el carácter residual, que en la actualidad, mantiene el derecho penal argentino respecto de esta problemática. Dicho esto, intentaremos dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Es el derecho penal respuesta a la solución de aquellas situaciones de Violencia Familiar y Violencia de Género que se presentan en nuestra sociedad?

La práctica diaria de las defensorías civiles, en su carácter de organismos intervinientes ante este tipo de situaciones, nos muestra como día a día, mujeres, hombres, niños, ancianos e incapaces padecen innumerables e indescritibles contextos de agresiones y maltratos, tanto físicos, como psíquicos, en los que el menor de los delitos, es el contemplado por el art. 89 de nuestro Código Penal.

Abordado el conflicto desde estas oficinas, la única solución jurídica procesal, frustrada la etapa extrajudicial de las audiencias de conocimiento y acuerdo, es la solicitud de una medida autosatisfactiva, de prohibición de acercamiento, con variaciones como exclusión o atribución del hogar, según el caso, y fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas.

Afrontar situaciones de violencia familiar estructural, o establecida como dinámica de las relaciones entre familiares, parece casi imposible con estas herramientas. Es de advertir que a veces, el fin tuitivo de la ley, o su intención de proteger o recomponer los vínculos familiares, resulta imposible y hasta utópico. A veces, convendría resignar el concepto tradicional de familia, para proteger a aquellas personas, cuya situación de vulnerabilidad es más notoria, protegerlas de aquellos

agresores, cuando no hay otra solución, más que la represión o el castigo por los delitos cometidos, agravados en todos los casos por los vínculos existentes.

En la práctica penal, las denuncias no son suficiente respuesta, la mayoría de los procesos por malos tratos familiares se terminan en absoluciones o condenas muy leves, mucho tiempo después de presentada la denuncia. Parece ser la Justicia Civil, con la intervención del Juzgado de Familia, la única que puede poner freno al agresor, y tratar de solucionar, de alguna manera, la situación familiar.

Es sabido que no existe un tipo delictual de violencia familiar, solo es de aplicación el Código Penal en aquellos casos en los que la violencia tipifica un delito como: lesiones leves, lesiones graves o gravísimas, amenazas, homicidio, delitos contra la integridad sexual, etc.

De todas maneras, y como lo expresa Larrauri, no hay motivos para levantar el estado de sospecha que pesa sobre el sistema penal, respecto de su aptitud para resolver problemas sociales, como es, justamente, el caso de la violencia de género. (Larrauri, Elena: *Criminología Crítica y Violencia de Género*", de. Trotta,

Madrid, 2007 p. 81.)

BIBLIOGRAFIA:

- “Manual de Derecho de Familia” - Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni
- “Protección contra la Violencia Familiar” - Silvia S. García de Ghiligno; María Alejandra Acquaviva.
- “Violencia en la Pareja, intervenciones para la paz, desde la paz” - Eduardo José Cárdenas.
- “Genero y Derecho” - Alda Facio Lorena Fries
- Tesis “La Juridización de la Violencia Familiar. Rutinas, Rituales y Limites”
- “Derecho Constitucional de Familia” - Andrés Gil Domínguez; María Victoria Fama; Marisa Herrera.
- “Serie La violencia contra la mujer en el ámbito de las relaciones familiares – Manual de capacitación”
- “Revista Venezolana de Estudios de la Mujer – Las Violencias contra las Mujeres”
- www.leychile.cl
- es.scribd.com
- www.infoleg.gov.ar

INDICE:**Capítulo I: Violencia. Definición.**

Tipos.....Pág. 2

Capítulo II: Violencia Familiar y Violencia de Genero en**el Derecho Argentino**

..... Pág. 12

Capítulo III: Violencia Familiar y Violencia de Genero**en el Derecho Comparado**

..... Pág. 21

CapítuloIV:**Conclusión..... Pág. 27****BIBLIOGRAFIA..... Pág. 30**